

LA REVOLUCIÓN DE 1868 Y LOS DESAFÍOS JURÍDICOS EN TORNO A LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD EN ESPAÑA

EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ

*Universidad de Las Palmas de Gran Canaria**

La revolución de 1868: una oportunidad de oro para la libertad

La abolición de la esclavitud y/o de la trata de esclavos había sido objeto de polémicos debates jurídicos en las Cortes españolas desde 1810. Estas discusiones versaron principalmente en torno a ocho grandes cuestiones jurídicas: 1) ¿Qué hacer con la esclavitud?, ¿prohibir la trata de esclavos, declarar solo la libertad de vientre, abolir la esclavitud?; 2) si se decide abolir la esclavitud, ¿es necesario indemnizar a los propietarios de esclavos, abonarles un justiprecio como si de una expropiación se tratase?; 3) ¿cuál sería la condición jurídica de los esclavos libertos?; 4) ¿serían nacionales?; 5) ¿serían ciudadanos?; 6) ¿formarían parte del censo?; 7) ¿gozarían de derecho de sufragio activo? y 8) ¿gozarían de derecho de sufragio pasivo?

El acaecimiento de la revolución en septiembre de 1868 representa una oportunidad de oro para quienes habían sostenido la necesidad de abolir la esclavitud. Era este uno de los ejes de los programas prerrevolucionarios de los sublevados. Consecuente con ello, el 15 de octubre de 1868, un Decreto de la Junta Superior Revolucionaria propone al Gobierno provisional, como primer paso, que «quedan declarados libres todos los nacidos de mujer esclava a partir del 17 de septiembre próximo pasado»².

* Catedrático de Universidad de Historia del Derecho y de las Instituciones de la ULPGC.

² El texto advierte que será precisa “la adopción sesuda y bien pensada de otras medidas previas y coetáneas de índole muy diversa, que hagan fácil, fecunda y definitiva la abolición” (*Gaceta de Madrid*, 17 de octubre de 1868).

El Gobierno provisional sintoniza con esta idea. En una memoria presentada por el Ministro de Ultramar en las Cortes Constituyentes a principios de 1869, adelanta que «resuelta está en el ánimo del Gobierno provisional la abolición de la esclavitud, de ese cáncer social que condenan de consuno la religión y la dignidad humana»³.

El debate en la elaboración del texto constitucional de 1869

Pero los hechos son tozudos. A pesar de tan generosas intenciones, en el debate sobre la Constitución, el primer proyecto plantea la necesidad de esperar a que los diputados de las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto Rico tomen asiento en la cámara, lo que retrasa la decisión en torno a la esclavitud⁴. A resolver el impasse no ayuda la aparición de levantamientos armados en ambas Antillas, rápidamente sofocados en la pequeña, pero sostenidos en la segunda. La comisión constitucional explica que «en estos momentos en que está pendiente de la suerte de las armas la conservación de parte del territorio... no tenemos en ese instante derecho de lanzar a la atmósfera la cuestión de la esclavitud»⁵. Tal argumento será utilizado reiteradamente por los parlamentarios defensores del *statu quo*. En resumen, en cuanto a la esclavitud, la mayoría parlamentaria y «la opinión del Gobierno es terminarla, pero de una manera sensata, gradual, para que los intereses particulares, que son muy vastos, no se comprometan gravemente»⁶.

Por su parte, los abolicionistas presentarán varias enmiendas al texto constitucional que persiguen la abolición inmediata de la esclavitud en todos los dominios españoles, quedando pendiente el modo de realizarla⁷. Entre otros argumentos, plantean que esperar a los diputados ultramarinos es inútil, pues quienes vendrán serán los dueños de los esclavos, no sus representantes. Asimismo, que sostener la esclavitud alimenta la insurgencia, pues los rebeldes han prometido su desaparición, o que la abolición es vital para impedir el apoyo de los Estados Unidos a los insurgentes⁸, o que España carece de apoyo en «Europa y el mundo civilizado» por no haber acabado con la trata y abolido la esclavitud⁹. En suma, que estamos ante una cuestión «de

³ DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO [DSC], 24 de febrero de 1869, apéndice.

⁴ DSC, 30 de marzo de 1869, apéndice.

⁵ DSC, 8 de abril de 1869, 914 ss.

⁶ DSC, 25 de mayo de 1869, 2331 ss.

⁷ DSC, 12 de abril de 1869, apéndice undécimo; DSC, 8 de mayo de 1869, apéndice; DSC, 10 de mayo de 1869, apéndice primero.

⁸ DSC, 9 de abril de 1869, 951.

⁹ DSC, 15 de abril de 1869, 1074 ss.

justicia y de honra», no de «conveniencia y de circunstancias especiales»¹⁰. A pesar de ello, estas enmiendas son sistemáticamente rechazadas.

La Constitución “democrática” es promulgada el domingo 6 de junio de 1869 en sesión extraordinaria de las Cortes Constituyentes¹¹. Una disposición transitoria del texto constitucional dispone que “los derechos consignados en la presente Constitución no serán aplicables a los individuos que se hallen en estado de servidumbre”.

No obstante, en el debate constitucional va deslizándose la idea de que la abolición sería más sencilla en Puerto Rico (con un número de esclavos que ronda los cuarenta mil), que en Cuba (donde alcanza los cuatrocientos mil). De ahí que no extrañe la creación de una comisión para la reforma político-administrativa de Puerto Rico y la abolición de la esclavitud en esa isla¹². Uno de los objetos de la comisión radica en evitar que «se prolongue por más tiempo la existencia de la esclavitud con sus horrores y sus peligros», pero, al mismo tiempo, respetar «intereses seculares creados a la sombra de antiguas instituciones y leyes». Presidida por el Ministro de Ultramar, de esta comisión forman parte los diputados ultramarinos que van llegando a la capital.

Arriban los diputados ultramarinos

Los dominios ultramarinos habían carecido de representación parlamentaria desde 1837, circunstancia que recuerda el primer interviniente en la corte, el portorriqueño Padial, quien propone «la abolición inmediata y simultánea de la esclavitud y la indemnización a los dueños de esclavos por pura equidad y conveniencia del momento»¹³. En su respuesta, el Ministro de Ultramar, Becerra, admite que «después de la guerra de los Estados Unidos, la esclavitud no puede continuar en los países civilizados»; pero que es preciso resolver esta cuestión «causando el menor número de perjuicios a aquellos a quienes la ley autorizó para adquirir una propiedad, dando la libertad a unos seres que por ser humanos merecen tenerla, y no dejándoles en la miseria, que es también una esclavitud como otra cualquiera».

Otro diputado portorriqueño, Vázquez Oliva, manifiesta su desacuerdo con Padial, y reconoce que los propietarios admiten la emancipación, pero «no han sido los habitantes de aquella isla los que la han dado origen, sino que ellos han adquirido esclavos a la sombra de una ley, y esta ley es obra de la nación española. No son los propietarios de Puerto Rico quienes tienen que

¹⁰ DSC, 10 de mayo de 1869, 1792 ss.

¹¹ DSC, 6 de junio de 1869, 2565 ss.

¹² Real Decreto de 10 de septiembre de 1869 (*Gaceta de Madrid*, 12 de septiembre de 1869).

¹³ DSC, 13 de noviembre de 1869, 4221 ss.

responder, sino la nación española». Por ello, es absolutamente preciso tener presentes, al lado de la filantropía, «las razones de justicia y los principios de derecho». Tercia en el debate el también portorriqueño Escoriaza, quien resalta su discrepancia con sus pares preopinantes y advierte que los diputados de la pequeña Antilla «nos diferenciamos en mucho».

En medio de tales diferencias, el Gobierno publica el proyecto de ley que modifica varios artículos de la Constitución del Estado para aplicarla a la isla de Puerto Rico¹⁴. La abolición de la esclavitud es orillada, pues esta institución «no puede desaparecer de improviso, ni por medios violentos, sino consultando altas conveniencias e intereses, prescripciones de la equidad, consideraciones ambas que ocupan legítimo puesto en la vida y no cabe desconocer ni negar». De ahí que, «mientras el estado de esclavitud subsista», el texto declare prohibida «toda discusión pública acerca de aquella».

En la discusión del proyecto, los defensores del *statu quo*, encabezados por Romero Robledo, arguyen que no es posible legislar solo para Puerto Rico sin afectar a Cuba y que, por tanto, es preciso posponer la discusión hasta que los diputados cubanos puedan tomar asiento¹⁵. Apostillan que el texto constitucional solo habla, literalmente, de la reforma del «sistema actual de gobierno de las provincias de ultramar», de modo que no es posible reformarlo solo para Puerto Rico. De ahí que, sea necesario «legislar para las dos, y como esto no puede ser, no legislar para ninguna»¹⁶. En resumen, que «lo que le importa a España, lo que le importa a todas sus provincias, es que no se merme su territorio, es que Cuba y Puerto Rico no se pierdan».

Por su parte, Cánovas del Castillo añade que en Puerto Rico son partidarios de una abolición inmediata, mientras que los cubanos apoyan una abolición gradual, además que «tocante a los derechos políticos que habían de reconocerse en los negros libres...ni los comisionados de Puerto Rico... ni mucho menos los comisionados de Cuba, soñaron en proponer que se extendieran desde luego todos los derechos de ciudadanos españoles a los negros que fueran declarándose libres», con condiciones diversas para el derecho de sufragio activo, pero con unanimidad entre los cubanos en cuanto a que «no podía concederse el derecho de elegibilidad a los negros libres»¹⁷. De ahí que la solución deba ser la misma para ambas Antillas, pues «si ahora los concedéis a los negros de Puerto Rico, porque son pocos, igualándolos a los blancos, ¿no os estremecéis al considerar que los negros de Cuba vendrán

¹⁴ DSC, 24 de noviembre de 1869, apéndice segundo.

¹⁵ DSC, 26 de enero de 1870, apéndice segundo.

¹⁶ DSC, 24 de marzo de 1870, 6799 ss.

¹⁷ DSC, 1 de abril de 1870, 7023 ss.

también reclamando después esos mismos derechos? ¿Y qué diréis entonces a los negros cubanos?».

Por su parte, los abolicionistas niegan tal asimilación entre ambas islas y defienden que lo único que restaría por discutir, para la isla de Puerto Rico, sería la indemnización a los propietarios¹⁸.

El proyecto de ley para la abolición “gradual”

De este modo, paulatinamente, un consenso mayoritario favorable a la abolición parece cada vez más claro, aunque el problema es decidir el cómo y el cuándo. De ahí que, cuando el Gobierno presenta finalmente el proyecto de ley para la abolición de la esclavitud, opta por una abolición gradual¹⁹. Es gradual porque la principal finalidad del proyecto radica en evitar que nadie nazca esclavo (libertad de vientre) y que nadie muera esclavo (libertad al cumplir sesenta y cinco años de edad). De este modo, prohibida la trata, la esclavitud se extinguiría sola al cabo del tiempo, por falta de incorporación de nuevos esclavos y por la liberación de aquellos que progresivamente alcancen la senectud. Junto a ello, el proyecto premia con la libertad a los esclavos que hayan defendido la bandera española frente a los insurrectos cubanos (indemnizando solo a los dueños fieles a la causa patria). Para evitar el contrabando, se formará un censo de esclavos y «todo el que no aparezca inscrito en él será declarado libre». Las indemnizaciones a los dueños serán sufragadas con un impuesto sobre quienes aún permanezcan en esclavitud.

Nuevamente, Romero Robledo abandera la oposición al proyecto, reiterando anteriores argumentos y llamando a evitar que «frente al dominio del amo en los esclavos de América, que su propio interés, su religión, su educación y sus sentimientos le obligan a considerar; ante el dominio del amo en esa forma y en esas condiciones ejercido, hay un dominio que todos conocemos, que conoce todo el mundo, mucho más insoportable, que es el dominio de la miseria y el dominio de las pasiones que se apodera muchas veces de los infelices obreros de ciudades muy cultas y civilizadas»²⁰.

Por su parte, los abolicionistas, con la destacada intervención de Castelar, apuestan por la abolición inmediata, de ahí que presenten varias enmiendas generalmente consistentes en un artículo único declarativo de la libertad inmediata de los esclavos y emancipados de las islas de Cuba y Puerto Rico, reconociendo que la nación indemnizará «por equidad» a los actuales poseedores

¹⁸ DSC, 24 de marzo de 1870, 6799 ss.

¹⁹ *Gaceta de Madrid*, 30 de mayo de 1870; DSC, 28 de mayo de 1870, apéndice primero.

²⁰ DSC, 9 de junio de 1870, 8728 ss.

de esclavos²¹. Para este sector parlamentario, «la abolición inmediata de la esclavitud sería lo que acaso podría conservar para siempre a Cuba como una provincia española».

Y en medio están quienes plantean la abolición inmediata e indemnizada para Puerto Rico y esperar a lo que aconsejen las circunstancias para la isla de Cuba, una vez que se incorporen los diputados cubanos a los debates parlamentarios; o quienes niegan el derecho a indemnización, pues el dueño ya se ha beneficiado del trabajo esclavista y, en su lugar, la justicia demandaría pedir «la indemnización para el esclavo por el tiempo que había sido privado de su libertad y reducido a esclavitud»²², dado que los hombres no pueden ser objeto de propiedad y «los propietarios son dueños de esos esclavos mediante un crimen» (pues la trata llevaba largo tiempo proscrita)²³.

Moret defenderá la posición gubernamental, admitiendo que «yo sé bien que en cuestiones de justicia no existen derechos creados, que no hay derecho en la injusticia; pero sé también que la política es el arte de hacer el bien, de explicar los ideales, y que este arte exige, no solo hacer lo que es bueno, sino hacerlo de manera que nunca produzca mal».

Rechazadas las enmiendas que reclaman la abolición inmediata, la Ley abolicionista de la esclavitud es promulgada el 4 de julio de 1870, recogiendo los leves cambios introducidos a lo largo de su tramitación, como la rebaja de la edad de liberación a los sesenta años de edad²⁴.

El camino hacia la abolición inmediata

La contestación al discurso de la Corona que abre la nueva legislatura es ocasión propicia para que unos y otros sectores velen sus armas y planteen, por un lado, la necesidad de una solución prudente y que no agrave la situación bélica en Cuba, frente a quienes defienden la necesidad de «adoptar la ley definitiva de abolición de la esclavitud»²⁵.

En la siguiente legislatura, Salmerón presenta una exposición de la sociedad abolicionista española para que se dicte una ley aboliendo inmediatamente la esclavitud en las islas de Cuba y Puerto Rico²⁶. El texto subraya que la «justicia exige que esta bárbara institución, hasta ahora en parte sostenida por gobiernos que se dicen democráticos, desaparezca inmediatamente para limpiar este suelo de España de tan negra y hedionda mancha. La honra

²¹ DSC, 13 de junio de 1870, 8800 ss.

²² DSC, 10 de junio de 1870, 8764 ss.

²³ DSC, 13 de junio de 1870, 8800 ss.

²⁴ *Gaceta de Madrid*, 6 de julio de 1870.

²⁵ DSC, 29 de mayo de 1871, apéndice cuarto; DSC, 1 de junio de 1871, apéndice.

²⁶ DSC, 27 de septiembre de 1872, 221 ss.

de una solemne promesa demanda que la ley se cumpla, ya que la ley para preparar la abolición de la esclavitud, dictada en 1870, no se ha cumplido todavía». Será solo el principio de una lluvia de peticiones en el mismo sentido emanadas de diferentes organismos y entes sociales a lo largo de esta legislatura²⁷.

Frente a ello, el Gobierno reitera que «no hará, no intentará, no propondrá nada en Cuba mientras haya un solo rebelde con las armas en la mano. Todo lo que haya que proponer para mandar soldados y recursos a Cuba, lo hará este Gobierno... Aquí está toda nuestra política en Cuba»²⁸. Dos días después, Salmerón replica: «Os propongo... en nombre del derecho, para el bien de estas colonias y para nuestro propio bien y honra, que os apresuréis a abolir inmediatamente y sin indemnización la esclavitud»²⁹.

A finales de año, el mismo Gobierno está dividido en esta cuestión. El Presidente del Consejo de Ministros reconoce que tres ministros del gabinete defienden la abolición gradual y otros cinco miembros del ejecutivo (entre los que se halla) sostienen la abolición inmediata, lo que ha provocado una crisis gubernamental, con la dimisión, entre otros, del Ministro de Ultramar³⁰. Al mismo tiempo, anuncia la inminente presentación de un proyecto de ley para la abolición inmediata de la esclavitud, solo en la isla de Puerto Rico.

La abolición inmediata en Puerto Rico

Será la víspera de Nochebuena del año 1872 la fecha elegida para remitir el anunciado proyecto de ley³¹. El Gobierno justifica la inaplicación a Cuba por los movimientos rebeldes, la diversa organización del trabajo en una y otra isla, la distinta densidad de población, además de la «enorme desigualdad en el número de sus esclavos». El proyecto prevé que los esclavos serán libres a los cuatro meses de la publicación de la ley en la *Gaceta oficial de la provincia de Puerto Rico*. Los dueños serán indemnizados, previa fijación del importe por el Gobierno, a propuesta de una comisión formada en la isla. De la cantidad fijada por indemnización, el Estado entregará el cuarenta por ciento y otro cuarenta la provincia portorriqueña, «quedando a cargo de los mismos dueños el veinte por ciento restante».

²⁷ Por ejemplo, DSC, 15 de noviembre de 1872, apéndice; DSC, 22 de noviembre de 1872, apéndice cuarto; DSC, 25 de noviembre de 1872, 1678 ss; DSC, 29 de noviembre de 1872, apéndice primero.

²⁸ DSC, 12 de octubre de 1872, 506 ss.

²⁹ DSC, 14 de octubre de 1872, 536 ss.

³⁰ DSC, 20 de diciembre de 1872, 2492 ss. Con anterioridad había explicado la crisis ministerial en la cámara alta (DIARIO DE SESIONES DEL SENADO [DSS], 20 de diciembre de 1872, 807 ss).

³¹ DSC, 24 de diciembre de 1872, apéndice; *Gaceta de Madrid*, 25 de diciembre de 1872, 972

Los opositores a este proyecto arguyen el literal del artículo 108 de la Constitución de 1869, que requiere que sean unas Cortes Constituyentes quienes reformen el sistema de gobierno de las provincias de Ultramar, con la presencia de diputados portorriqueños y cubanos³². Desde el ejecutivo, replican que la abolición de la esclavitud no implica una reforma del sistema de gobierno.

Mientras tanto, en el Senado, algunas voces apuntan que la mano del gobierno norteamericano puede estar detrás de la última crisis gubernamental³³. Una mano extranjera que también algunos ven detrás de la abdicación del mismo monarca³⁴. Como es sabido, la decisión regia conduce a la proclamación de la república y a la constitución de una única Asamblea Nacional, a partir de la reunión conjunta de Congreso y Senado³⁵.

La discusión del proyecto de ley prosigue como si nada hubiera pasado³⁶. Junto a argumentos ya reseñados, quienes luchan contra el proyecto plantean que este, aunque referido a Puerto Rico, «resuelve la cuestión cubana a favor de los que disputan su posesión a España con las armas en la mano»; que lo que «otorga en primer término la emancipación es el derecho a morir de hambre... es la esclavitud de la miseria», de ahí que la abolición gradual sea el medio más eficaz, pues permite la educación del esclavo.

Quienes defienden el proyecto, apuntan que «subordinar los intereses de Puerto Rico a los intereses de Cuba... es (permittedme la crudeza de la frase) una insigne iniquidad», o que el dinero previsto para la indemnización a los amos puede dedicarse a la educación de los esclavos, o que «se salvan las colonias, gracias a la firmeza y eficacia de los principios»³⁷.

Cuando algunos detractores del proyecto constatan que su situación amenaza ruina, proponen varias enmiendas tendentes al establecimiento de un patronato entre los antiguos esclavos y sus poseedores, que podría extenderse desde los seis a los veinte años³⁸. Frente a tales propuestas, los abolicionistas sostienen que representan «patronato y clientela para el siervo sin dejar de ser siervo, para que el patrono sea el mismo señor y dueño con el nombre de patrono, para que el esclavo continúe sujeto a la tierra como los antiguos siervos»³⁹.

³² DSC, 24 de diciembre de 1872, 2550 ss.

³³ DSS, 15 de enero de 1873, 902 ss.

³⁴ Así, el antiguo Capitán General de Puerto Rico y ahora diputado, Sanz y Posse (DSC, 22 de febrero de 1873, 226 ss).

³⁵ DSS, 10 de febrero de 1873, 1114-1115.

³⁶ DSC, 17 de febrero de 1873, 90 ss.

³⁷ DSC, 18 de febrero de 1873, 115.

³⁸ Así en DSC, 19 de febrero de 1873, 146 ss; DSC, 22 de febrero de 1873, apéndice primero; DSC, 27 de febrero de 1873, apéndice segundo.

³⁹ DSC, 20 de febrero de 1873, 163 ss.

El 4 de marzo de 1873, la Asamblea Nacional recibe el proyecto de convocatoria de Cortes Constituyentes, suspensión de sesiones de la Asamblea y reforma de la ley electoral⁴⁰. El proyecto deja claro que las actuales Cortes seguirán deliberando hasta que sea votado definitivamente el proyecto de ley de abolición de la esclavitud en la pequeña Antilla.

Pero el tiempo apremia. Tras sesiones y sesiones de intervenciones dilatorias, el 22 de marzo, el diputado Rafael Cervera encabeza una proposición para declarar la Asamblea «en sesión permanente hasta votar definitivamente las leyes de Puerto Rico y matrículas de mar»⁴¹. Llega la hora de las transacciones. La comisión defensora del proyecto valora que ha logrado confirmar la libertad absoluta del esclavo, pero «ha creído que era necesario que se fijase de alguna manera que el esclavo, ya hecho liberto, ya hecho hombre civil, tuviese la obligación de trabajar durante un tiempo determinado», aunque podrá contratar su trabajo libre con su antiguo amo, con otro nuevo, o con el Estado, que emprenderá obras públicas. Asimismo, la comisión «ha transigido con que no entre este liberto en el goce de los derechos políticos hasta pasados cinco años de su emancipación».

Aprobados los artículos y el proyecto en su conjunto por la cámara, la Asamblea Nacional acordó que «se trasmita íntegro por el telégrafo el proyecto de ley que acaba de votarse a las Antillas» y a «todos los Gabinetes de Europa», haciendo constar que «se ha aprobado por unanimidad».

La ley de abolición de la esclavitud en Puerto Rico es promulgada el 22 de marzo de 1873, e incluye los cambios producto de la tramitación parlamentaria⁴². Así, elimina el plazo de cuatro meses previsto en el proyecto. Asimismo, los libertos están obligados a celebrar contratos con sus amos, «con otras personas o con el Estado» durante al menos tres años, en unos contratos que contarán con la intervención de tres funcionarios especiales llamados «protectores de los libertos». Los libertos solo entrarán en el pleno goce de los derechos políticos una vez transcurridos cinco años desde la publicación de la ley en la capital del Estado.

También ha cambiado la forma de la indemnización, al establecerse que los poseedores serán indemnizados en el plazo de seis meses después de la publicación de la ley en la *Gaceta de Madrid*, y si los antiguos esclavos no quieren contratar con sus dueños, éstos recibirán un veinticinco por ciento de bonificación sobre la indemnización inicial. La indemnización global por todos los esclavos de la isla aparece fijada en treinta y cinco millones

⁴⁰ DSC, 4 de marzo de 1873, apéndice primero.

⁴¹ DSC, 22 de marzo de 1873, 699 ss.

⁴² *Gaceta de Madrid*, 26 de marzo de 1873, 979.

de pesetas, «que se hará en efectivo mediante un empréstito que realizará el Gobierno sobre la exclusiva garantía de las rentas de la isla de Puerto Rico».

La isla de Cuba deberá esperar aún más de trece años, hasta que un Decreto de 7 de octubre de 1886 suprima definitivamente el patronato de los antiguos esclavos⁴³.

⁴³ *Gaceta de Madrid*, 8 de octubre de 1886, 76-77.